



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO V

Protección social y jurídica de la infancia

CAPÍTULO I

Concepto de protección y criterios de actuación

Artículo 63. *Concepto de protección.*

A los efectos de la presente ley, la protección a la infancia comprende el conjunto de medidas y actuaciones destinadas a la detección, prevención e intervención en situaciones de riesgo y desamparo que puedan afectar a los niños y las niñas, a fin de garantizar su desarrollo integral y promover una vida familiar normalizada, primando, en todo caso, el interés de la persona menor de edad.

Artículo 64. *Criterios de actuación.*

1. Para el logro de los fines previstos en esta ley, la actuación de la Entidad Pública de protección a la infancia, además de los principios rectores contenidos en el título Preliminar se regirá por los siguientes criterios de actuación:

- a) Será prioritaria la prevención de posibles situaciones de riesgo, violencia o desprotección en que puedan encontrarse las personas menores de edad, interviniendo en el entorno familiar para procurar su permanencia en él.
- b) La protección de las personas menores de edad se realizará mediante la prevención, detección y reparación de las situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin; el ejercicio de la guarda, cuando así se valore; y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.
- c) En las actuaciones de protección primarán las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales, y las consensuadas frente a las impuestas, cuando así sea posible.
- d) Cuando los niños o niñas se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una persona víctima de violencia de género o doméstica, tendrán la consideración de víctima a los efectos de aplicación de la legislación en la materia. Las actuaciones estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los niños y niñas con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.
- e) Los y las profesionales que intervengan con las personas menores de edad deberán oírlos y escucharlas, y procurarán que participen activamente en la atención que se le dispense a causa de las medidas protectoras, debiendo ser informadas, de acuerdo con su edad, de la adopción de dichas medidas, así como de su cese o modificación.
- f) La familia del niño o niña deberá ser informada adecuadamente de cada una de las medidas de protección, así como de su cese o modificación, y tendrá derecho a que le sea ofrecido un programa de intervención con objeto de disminuir la situación de riesgo o perjuicio para la persona menor de edad.
- g) En aplicación de los artículos 2.5 y 11.2.h) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se garantizará el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas para las decisiones especialmente relevantes que afecten a la persona menor de edad.



2. En caso de que, como último recurso, sea necesaria la separación del niño o la niña de su familia:

- a) Será prioritaria la intervención dirigida a posibilitar el retorno a su núcleo familiar.
- b) Se procurará que el niño o la niña permanezca lo más próximo posible a su entorno socio-familiar, fomentando la continuidad de las relaciones con su familia, salvo que resultase contrario a su interés.
- c) Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a un mismo contexto de convivencia, especialmente si ya han desarrollado una relación o vínculo fraternal.

3. La Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de niños y niñas que convivan en condiciones similares a las familiares.

4. Con el fin de favorecer que la vida de la persona menor de edad se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier niño o niña, y especialmente para menores de seis años. Con carácter general no se acordará el acogimiento residencial en estos casos, salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar, o cuando esta medida no convenga al interés superior de la persona menor de edad.

5. Cualquier medida de protección que se adopte será objeto de revisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

La situación de riesgo. Concepto y procedimiento

Artículo 65. *Concepto de situación de riesgo.*

Se entiende por situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la Administración pública competente para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan, y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separada de su entorno familiar.

Artículo 66. *Indicadores de riesgo.*

1. Serán considerados indicadores de riesgo, entre otros:

- a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para su salud física o emocional cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
- b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan su tutela, guarda o acogimiento.



- c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
- d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
- e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
- f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
 - 1.º Las actitudes discriminatorias que, por razón de género, edad o discapacidad, puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.
 - 2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
- g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdo de matrimonio forzado.
- h) La identificación de las madres como víctimas de trata.
- i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
- k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
- l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.
- m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en el caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

2. De igual manera, en base a lo establecido en el artículo 17, apartados 9 y 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

- a) Se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como la Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con la persona recién nacida y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo para su adecuada protección.
- b) La negativa de progenitores o personas que ejerzan su tutela o guarda, a prestar el consentimiento respecto de tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o la integridad física o psíquica den persona menor de edad constituye una situación de riesgo. En este caso, las autoridades sanitarias pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su comunicación a la administración pública competente en la protección de



la infancia, a fin de que se adopten las correspondientes decisiones y medidas para salvaguardar el interés de la persona menor de edad.

c) En base a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, las personas menores de catorce años en conflicto con la ley, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar, diseñado y realizado por los servicios sociales de atención primaria. En los casos en que el acto violento fuese constitutivo de delito contra la indemnidad sexual o de violencia de género, dicho plan deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.

Artículo 67. Objetivos de la actuación protectora en las situaciones de riesgo.

1. La actuación protectora en las situaciones de riesgo tendrá como finalidad salvaguardar o restituir los derechos de la persona menor de edad protegida, mediante actuaciones en su propio medio que permitan potenciar los factores de protección y disminuir los de riesgo, con el objetivo de que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

2. La actuación protectora estará orientada a conseguir:

a) El refuerzo e incremento de los factores de protección en el medio familiar, con la colaboración de progenitores, personas que ejerzan la tutela o la guarda y de los propios niños y niñas en función de su edad.

b) La atenuación o disminución de los factores de riesgo mediante la capacitación de los padres para atender adecuadamente las necesidades del niño o niña, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos que permitan su permanencia en el hogar, promoviendo factores de protección y resiliencia de la persona menor de edad y su familia.

c) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño o niña por los servicios y recursos normalizados, y la reparación del daño producido.

d) El complemento a la actuación de los padres hasta donde sea necesario y viable, favoreciendo y priorizando la preservación familiar siempre y cuando no se valore contraria al interés de la persona menor de edad.

Artículo 68. Procedimiento de actuación en las situaciones de riesgo.

1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que pueda precisar.

2. Cuando los Servicios Sociales de Atención Primaria de una localidad tengan conocimiento por sí mismos o a través de terceros, de que una persona menor de edad pueda encontrarse en una situación de riesgo, evaluarán su situación y, si se advierten indicadores de riesgo, lo pondrán en conocimiento del Equipo Interdisciplinar de la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente y elaborarán un proyecto de intervención social y educativo familiar, de forma coordinada con el resto de agentes implicados y designarán una persona profesional de referencia.

El proyecto de intervención incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes, como las que hayan de llevarse a cabo por el centro educativo, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios



3. El proyecto incluirá medidas necesarias a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida, y si fuera necesario, a complementar la atención que recibe en el hogar. A tal fin, y de forma complementaria, los Servicios Sociales de Atención Primaria se coordinarán con el Equipo Interdisciplinar correspondiente para valorar la asistencia de la persona protegida y sus familiares a los recursos de apoyo existentes en materia de familia (aulas de familia, centros de día, programas de orientación e intervención familiar, programa de referentes...), todo ello orientado a potenciar su inclusión social y a paliar las carencias de apoyo familiar, potenciando las fortalezas y habilidades parentales de progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda.
4. El proyecto contemplará, cuando proceda, intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de riesgo o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.
5. Se procurará contar con la participación de la propia persona protegida si tuviera madurez suficiente y de su familia, en la planificación y ejecución del proyecto de intervención. A tal fin, se escuchará a la persona protegida prestándole en caso de requerirlo, asistencia y medios de apoyo necesario, así como a sus personas progenitoras o quienes ejerzan su tutela o guarda.
6. Se procurará consensuar con la familia el proyecto de intervención social y educativo familiar y recabar formalmente su aceptación, para lo que se les ofrecerá con la suficiente antelación la información necesaria de manera comprensible.
7. Presten o no su consentimiento al proyecto, las personas progenitoras, tutoras o guardadoras de la persona protegida deberán colaborar activamente en su desarrollo. El proyecto tomará en consideración, en cualquier caso, la disposición de la familia e incluirá entre sus objetivos, cuando procedan, la motivación al cambio.
8. Los Servicios Sociales de Atención Primaria contarán con el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos requeridos.

Artículo 69. *Declaración de riesgo.*

1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo de la persona protegida, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones realizadas y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo.
2. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia apreciará, en su caso, en virtud del informe recibido de los Servicios Sociales de Atención Primaria, y tras el oportuno estudio y valoración e informe propuesta del Equipo Interdisciplinar, la situación de riesgo, que será declarada mediante acuerdo motivado de dicha Comisión.

Artículo 70. *Acuerdo de declaración de riesgo.*



1. La declaración de situación de riesgo estará motivado y será dictado mediante Acuerdo resolución administrativa de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previa audiencia en comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de la persona menor de edad protegida, así como de sus progenitores o personas que se ejerzan su tutela o guarda. La audiencia de personas menores contara con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal. De esta comparecencia se levantará acta en la que se recogerán las manifestaciones de dichas personas, para su incorporación al expediente.

2. El acuerdo que declare una situación de riesgo será notificado a los progenitores, o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, así como al niño o niña de forma adaptada a su edad y madurez, con las formalidades establecidas en el art. 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Se pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria mediante una notificación que incluya indicación del contenido de dicho acuerdo y de las medidas alternativas de intervención con el niño o niña y su familia que, en su caso, se propongan.

3. La declaración de la situación de riesgo incluirá un Plan de Intervención Familiar en el que se recogerán las medidas y actuaciones necesarias para revertir la situación de riesgo de la persona menor de edad protegida.

4. La interposición del recurso de oposición al acuerdo no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo derivadas del Plan de Intervención Familiar, en interés de la persona menor de edad protegida.

Artículo 71. *Deber de colaboración.*

1. Apreciada la situación de riesgo y establecido el Plan de Intervención Familiar, los padres o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas estarán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de apoyo acordadas.

2. El agravamiento o persistencia de la situación de riesgo por la negativa a colaborar de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda, podrá dar lugar a la declaración de la situación de desamparo.

Artículo 72. *Plan de Intervención Familiar.*

1. El Plan de Intervención Familiar hace referencia al conjunto de actividades concretas, relacionadas y coordinadas entre sí, que se realizan con el fin de revertir la situación de riesgo.

2. El contenido del Plan de Intervención Familiar se elaborará por el Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia en colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria de la localidad donde resida el niño o la niña, y tendrá por objeto la prevención de un posible desamparo mediante la atenuación o desaparición de los factores que motivaron el acuerdo de declaración de riesgo, manteniendo a la persona menor de edad en su entorno familiar, para lo cual se establecerán las medidas complementarias de apoyo material, social, sanitario, educativo o terapéutico que se estimen necesarias, en colaboración con los agentes y profesionales de cada ámbito.

3. El Plan de Intervención Familiar establecerá los objetivos, agentes intervinientes, medidas, duración y temporalidad de las mismas y los indicadores de seguimiento y



evaluación de los objetivos marcados. Además, del seguimiento permanente por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria y del Equipo Interdisciplinar, se realizará una evaluación del mismo transcurridos seis meses desde su puesta en marcha.

4. El Plan de Intervención Familiar podrá recoger alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Información, orientación, estudio, valoración y acompañamiento a las familias: intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria que incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño o la niña en el mismo.
- b) Programas para promover la parentalidad positiva y el bienestar familiar, dirigidos a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda y a los niños y niñas.
- c) Ayuda a domicilio.
- d) Atención en centros de día de atención a la familia y adolescencia y otros servicios que puedan prestarse, en el marco de los programas de apoyo especializado a las familias en especial la mediación y orientación familiar.
- e) Cualquier otra medida o tratamiento de carácter social, terapéutico, sanitario o educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.

5. El Plan de Intervención Familiar deberá suscribirse por los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y por ésta de forma adaptada a su edad y madurez.

6. Una vez firmado, se ejecutará por los Servicios Sociales de Atención Primaria y los equipos interdisciplinarios correspondientes, así como por todos los agentes implicados relacionados con el cumplimiento de los objetivos pactados en el Plan.

7. Durante la ejecución se desarrollarán informes de seguimiento periódicos, con una temporalidad mínima semestral de los que se dará cuenta a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia sobre el cumplimiento de los objetivos pactados.

Artículo 73. Prórroga y cese de la situación de riesgo.

1. Finalizado el plazo inicial fijado en el Plan de Intervención Familiar, el Equipo Interdisciplinar, en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y del resto de agentes implicados, emitirá informe a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia proponiendo que se adopte acuerdo de cese de la situación de riesgo, cuando desaparecieran o se atenuaran las circunstancias que motivaron tal declaración.

2. Asimismo, si al finalizar el plazo fijado en el Plan de Intervención Familiar persistieran las circunstancias, la Comisión, podrá prorrogar la situación de riesgo, a propuesta del Equipo Interdisciplinar.

3. Del mismo modo, el Equipo Interdisciplinar podrá proponer a la Comisión la adopción de un acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela en caso de no haberse producido los mínimos cambios necesarios en el tiempo previsto, o al haberse agravado la situación que dio origen a la declaración de la situación de riesgo.

4. La declaración de situación de riesgo no podrá exceder de un período de un año, prorrogable por una única vez por seis meses. Dicha prórroga será acordada por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previo informe del Equipo Interdisciplinar a propuesta de los Servicios Sociales de Atención Primaria que estén



interviniendo con la familia, cuando se considere oportuno y necesario, para alcanzar los objetivos del Plan de Intervención.

5. El acuerdo de cese y el de prórroga de situación de riesgo se notificará a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, a ésta y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con las formalidades establecidas en el art. 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III Desamparo y tutela

Artículo 74. *Concepto de desamparo.*

1. En aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.

2. En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del niño o la niña:

- a) El abandono de la persona menor de edad, bien por que falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- b) La negativa a asumir la guarda del niño o niña, o la incapacidad o imposibilidad de recuperación de la misma por parte de sus responsables legales una vez transcurrido el plazo de guarda voluntaria
- c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del niño o niña, en particular cuando se derive de malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquéllas; también cuando la persona menor de edad sea identificada como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores o las personas que ejerzan la tutela o la guarda. Asimismo, se entiende que existe Desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- d) El riesgo para la salud mental de la persona menor de edad, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido a maltrato psicológico continuado, grave deterioro de las condiciones de vida familiares, o falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas de protección y supervisión por parte de progenitores o las personas que ejerzan la tutela o la guarda.
- e) El incumplimiento o el imposible inadecuado ejercicio de los deberes de guarda, como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del niño o niña o su salud mental.
- f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra forma de explotación del niño o niña de similar naturaleza o gravedad.
- g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.



h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño o la niña a causa del incumplimiento o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la Tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Así mismo, se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de manera evidente.

4. La situación de pobreza de los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas, no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso, se separará a un niño o niña de sus progenitores en razón de una discapacidad de la persona menor de edad, de ambos progenitores o de uno de ellos.

5. Se prestará especial atención, por su mayor vulnerabilidad, en aquellos casos en los que existan personas menores de edad con discapacidad, o niños y niñas considerados víctimas de violencia de género de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.

Artículo 75. Detección y valoración del desamparo.

1. Las Administraciones públicas competentes pondrán en marcha los mecanismos necesarios para detectar y valorar las posibles situaciones de desamparo en la infancia. Para ello, se dará la necesaria información y publicidad de los canales existentes de comunicación y detección, procurando que lleguen a la ciudadanía, y en concreto a los niños y niñas.

2. La notificación a la Entidad Pública de una posible situación de desamparo, por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fiscalía de Menores, Juzgados, servicios educativos o de salud, u otras instancias o particulares, dará lugar a su valoración inicial por parte del Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia.

3. El técnico o técnica designado procederá a la realización de las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de la posible situación de desamparo, comunicándolo a los agentes implicados. A tal efecto se recabarán informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y cuantos se estimen oportunos sobre la persona menor de edad y su familia, en los que fundamentar la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia.

4. El Equipo Interdisciplinar emitirá informe propuesta de carácter preceptivo y no vinculante, que se elevará a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a través de la persona que ostente la jefatura del servicio competente.

5. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia adoptará acuerdo mediante el que se declare la situación de desamparo y asunción de tutela, o se desestime, en cuyo caso, el acuerdo podrá ordenar el archivo del expediente, la derivación de la intervención con el niño o la niña y su familia a otro órgano o recurso, o la adopción de otra medida de protección más adecuada.



Artículo 76. Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela. Procedimiento ordinario.

1. La situación de desamparo será declarada mediante acuerdo motivado de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a propuesta del Equipo Interdisciplinar, en los términos previstos en este título y en lo que se disponga reglamentariamente, y procederá en todo caso conforme a lo dispuesto en el art 172 y siguientes de Código Civil.

2. Será trámite preceptivo y previo al acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia la audiencia, mediante comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y de ésta cuando tuviera doce años cumplidos o tuviera juicio o madurez suficiente, según lo establecido en la legislación civil. En todo caso se procurará la comunicación y escucha también a las personas menores de esa edad a quienes afecte la medida de protección.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como entidad pública competente en materia de Protección a la Infancia en la Región, asume por ministerio de la Ley la tutela de los niños y las niñas en situación de desamparo a través de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, que la ejercen en los términos que resulten de lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley.

4. En su condición de tutora, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia es la representante legal de la persona menor de edad tutelada, concreta y define su interés superior, asume su guarda, y está obligada a:

- a) Velar por ella, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.
- b) Administrar los bienes de la persona menor de edad Tutelada con la debida diligencia.
- c) Procurar la atención integral de sus necesidades y la recuperación de aquellos daños o secuelas que pudiera presentar.

5. Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia efectuarán un inventario de los bienes de la persona menor de edad Tutelada, y adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en el Código Civil.

6. El acuerdo por el que se declare o se cese la situación de desamparo podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos y según lo establecido en la legislación civil aplicable.

Artículo 77. Procedimiento de urgencia.

1. En cualquier momento de la actuación por parte de la Administración, cuando exista un peligro grave e inminente para la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, la persona titular de la Delegación Provincial competente podrá, con carácter de urgencia y en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niño o niña, dictar resolución de declaración de desamparo y asunción de tutela o, en su caso, asumir la guarda provisional que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 172.4 del Código Civil, dando cuenta inmediata a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que deberá ratificar o revocar la resolución en la siguiente convocatoria. A continuación, los y las profesionales competentes en materia de protección a la infancia



procederán a completar el expediente conforme a los trámites del procedimiento ordinario.

2. Estas resoluciones serán ejecutivas desde la fecha en que se dicten, debiendo notificarse a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a otros órganos públicos conforme a lo establecido en artículos precedentes. Su régimen de recursos será el mismo que el previsto para los acuerdos de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia que pongan fin al procedimiento ordinario y para los acuerdos de guarda, respectivamente.

Artículo 78. *El Plan de Caso.*

1. Las actuaciones protectoras se ejecutarán de acuerdo a un Plan de Caso que contendrá los objetivos a conseguir, las medidas a adoptar y la duración de las mismas, el pronóstico y previsión de la situación, los plazos establecidos, los agentes intervinientes y los medios de coordinación, la relación entre el niño o niña y su familia, y las formas de evaluación periódica y final del mismo. Dicho Plan siempre deberá incluir igualmente el programa de reintegración familiar para el retorno del niño o niña con su familia, salvo que se constate la imposibilidad de éste por razones debidamente fundamentadas y en base al interés superior de la persona menor de edad.

2. El Plan será impulsado y diseñado por el Equipo Interdisciplinar, escuchada la persona protegida y con su participación activa, siempre que sea posible, y conforme a su interés, procurándose la colaboración de su familia. Se elaborará y desarrollará de forma coordinada con los Servicios Sociales de Atención Primaria y el resto de agentes implicados del entorno de la persona menor de edad, y se revisará periódicamente con la frecuencia que se establezca en el propio Plan.

Artículo 79. *Cese de la tutela.*

1. La tutela derivada de la declaración de la situación de desamparo cesará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, a propuesta del Equipo Interdisciplinar, que se elevará a aquélla a través de la persona que ostente la jefatura del servicio competente. Para acordar el retorno del niño o la niña a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente, y que se constate que el retorno no supone riesgos relevantes para la persona menor de edad a través del correspondiente informe técnico del Equipo Interdisciplinar.

2. Este acuerdo será ejecutivo desde la fecha en que se dicte y se notificará a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al niño o niña de forma comprensible y acorde a su edad, y al Ministerio Fiscal dentro del plazo y conforme a los requisitos establecidos en el Código Civil.

3. La tutela derivada de una declaración de desamparo cesará en los casos previstos en la legislación civil del Estado. Se producirá el cese automático de la tutela por ministerio de la ley, sin necesidad de la adopción de un acuerdo, cuando se constituya la adopción de la persona menor de edad, se acuerde una tutela judicial conforme al Código Civil, se alcance la mayoría de edad o se produzca el fallecimiento del niño o la niña, siendo suficiente para el archivo del expediente la emisión de una diligencia de la persona que ostente la jefatura del servicio competente por la que se haga constar tal



causa. Esta diligencia será notificada a los padres, al Ministerio Fiscal y a las personas en quien se haya delegado el ejercicio de la guarda en acogimiento familiar o residencial.

Artículo 80. Ejecución de los acuerdos.

1. Cuando por la oposición de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de alguna de las medidas de protección acordadas, se solicitará con la mayor celeridad posible a la Fiscalía y, en su caso, a la autoridad judicial, que dispongan lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan llevarse a cabo a fin de evitar riesgos para la vida o integridad de la persona menor de edad y garantizar el ejercicio de sus derechos.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse, o no se puedan ejecutar las medidas de protección con los medios de que disponga la Entidad Pública.

Artículo 81. Promoción de la tutela ordinaria.

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia promoverá ante la autoridad judicial el nombramiento de tutor o tutora, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, en los supuestos de personas menores de edad declaradas en situación de desamparo y bajo la tutela de la Entidad Pública, cuando existan personas que, por sus relaciones con el niño o la niña, o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para la persona menor de edad.

2. Si la Entidad Pública tuviere conocimiento de la existencia de guardadores de hecho que proporcionan la necesaria asistencia moral o material a una persona menor de edad no emancipada que no estuviera bajo la patria potestad, lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, a los efectos previstos en la normativa estatal

Artículo 82. Asistencia letrada.

La administración autonómica garantizará la asistencia letrada en procedimientos judiciales civiles o penales, tanto a las personas menores de edad durante las medidas de protección como a las mayores de 18 años, en aquellos procedimientos iniciados durante el transcurso de la medida protectora. Para el ejercicio de esta representación se entenderán habilitados a los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta, sin perjuicio de que sea posible la defensa por parte de letrados ajenos a la Administración, en tanto esto resultase en interés de la persona asistida y así fuese debidamente acreditado por la entidad competente en materia de protección a la infancia, o en los casos de conflicto de intereses entre aquella y la Administración autonómica.

A su vez la Administración autonómica garantizará la representación a la Entidad Pública o sus funcionarios en aquellos procedimientos derivados de la actuación protectora.

CAPITULO IV
La guarda

Artículo 83. Asunción de la guarda.



1. La Administración regional asumirá con carácter temporal la guarda de una persona menor de edad en las siguientes situaciones:

- a) Cuando ostente su tutela.
- b) A solicitud de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 172.bis del Código Civil.
- c) Cuando así lo acuerde la Autoridad Judicial en los casos en que legalmente proceda.
- d) Con carácter provisional para prestar a la persona menor de edad atención inmediata en tanto se valoran sus circunstancias y la posible situación de desamparo.

2. La guarda se realizará de forma prioritaria mediante el acogimiento familiar y no siendo este posible o conveniente para el interés de la persona menor de edad, mediante el acogimiento residencial.

Artículo 84. Disposiciones comunes al ejercicio de la guarda.

1. La guarda se ejercerá conforme a lo establecido por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia en el Plan de Caso individualizado, tanto si deriva de la tutela asumida por desamparo como si deriva de la estimación de la solicitud de guarda voluntaria presentada por parte de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños y niñas.

2. El Equipo Interdisciplinar, atendidas las circunstancias personales, familiares y sociales del niño o la niña, valorará en su informe propuesta si el ejercicio de la guarda se desempeña en la modalidad de acogimiento familiar o residencial.

3. La modalidad de acogimiento se determinará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que se dictará simultáneamente al acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela, o de guarda, en su caso, con preferencia del acogimiento familiar, en especial para niños y niñas menores de seis años.

4. El acuerdo de guarda será notificado a las personas interesadas y al Ministerio Fiscal en los mismos términos que el de declaración de desamparo. Asimismo, el acuerdo de guarda se comunicará, en su caso, al correspondiente centro en el que la persona menor de edad deba ser ingresada, o a la familia de acogida.

5. Las guardas asumidas por resolución judicial, sin perjuicio de lo que en ellas expresamente se disponga, se ejercerán en acogimiento familiar o residencial en función de las circunstancias personales, sociales y familiares del niño o la niña valoradas por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previa propuesta no vinculante del Equipo Interdisciplinar. El acuerdo concretará la familia, personas o centro más adecuados para la delegación del ejercicio de la guarda en función de su modalidad, así como cualquier otra medida complementaria que redunde en beneficio de la persona menor de edad. Todos los acuerdos que la Comisión dictara en relación al ejercicio de este tipo de guarda, se comunicarán a la autoridad judicial que hubiera adoptado tal decisión.

6. En el acuerdo, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia podrá determinar, en su caso, la obligación de los padres o personas que ejerzan la tutela de asumir los gastos económicos derivados de la manutención del niño o la niña en función de los precios públicos que se establezcan.

7. El cese de la guarda se producirá por los motivos recogidos en el artículo 77.3.



Artículo 85. *Guarda voluntaria.*

1. La guarda voluntaria, tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo. En estos supuestos de guarda voluntaria, será necesario el compromiso de la familia de colaborar activamente y someterse a la intervención profesional.

2. El procedimiento para la guarda voluntaria se iniciará mediante:

a) Solicitud escrita de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, dirigida a la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, expresando el motivo que imposibilite el cuidado de la persona menor de edad, y el tiempo estimado de su duración.

b) Recibida la solicitud, se propondrá un técnico o técnica responsable del expediente del Equipo Interdisciplinar, a fin de comprobar, respecto de los padres o personas que ejerzan la tutela, que las circunstancias que les incapacitan para el cuidado del niño o la niña son graves y coyunturales, que con la intervención a la que se comprometen existen posibilidades de poder revertirlas, que no existen otros medios alternativos para la atención de la persona menor de edad, y, fundamentalmente, que las mismas no constituyen una situación de Desamparo.

3. Se dará audiencia en comparecencia personal a los padres o personas que ejerzan la tutela de la persona menor de edad, y a ésta de forma adecuada a su edad y madurez. De la comparecencia se levantará la correspondiente diligencia con las manifestaciones de las personas interesadas para su incorporación al expediente.

4. El Equipo Interdisciplinar, realizadas las comprobaciones referidas en el apartado 2.b) elevará a la Comisión propuesta de resolución en la que se indique la asunción de la guarda, la desestimación de la solicitud o la adopción de otra medida de protección más adecuada. Cuando se proponga la asunción de la guarda, el Equipo Interdisciplinar propondrá además la modalidad de ejercicio, en acogimiento familiar o residencial, y su periodo de duración.

5. El acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia pone fin al procedimiento y será ejecutable desde la fecha en que se dicte. Dicho acuerdo se notificará conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuando la Comisión estime la solicitud, el acuerdo de guarda se notificará además al Ministerio Fiscal.

6. El acuerdo por el que se estime o se deniegue la asunción de la guarda podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos establecidos en la legislación civil aplicable.

7. La guarda voluntaria cesará a petición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o por cualquiera de las causas previstas en el cese de la tutela o por la adopción de otra medida de protección.

Artículo 86. *Guarda provisional.*

1. La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de una persona menor de edad prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal.



2. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan la identificación de la persona menor de edad y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que se encuentre, en un plazo no superior a veinte días naturales.

3. Resueltas las diligencias o transcurrido dicho plazo, la Entidad Pública procederá bien a iniciar el procedimiento de desamparo o a iniciar el procedimiento de reunificación familiar con el consiguiente cese de la guarda provisional de la persona menor de edad.

Artículo 87. Guarda por resolución judicial.

La Entidad Pública, en cumplimiento de la resolución judicial que le atribuya la guarda, establecerá mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio y ordenará las actuaciones necesarias para determinar la medida de protección más adecuada.

Artículo 88. Estatuto del ejercicio de la guarda.

Los derechos y obligaciones de los acogedores familiares se encuentran regulados en los artículos 20 bis y 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y los derechos de los menores acogidos, en cualquiera de las modalidades de acogimiento, están regulados en el artículo 21 bis de dicha Ley.

BORRADOR